

## **CAPITULO I**

### **EL FUERO UNIVERSITARIO**

1. Algunas consideraciones respecto al origen de las universidades medievales . . . . .	13
2. El nacimiento del fuero universitario. . . . .	16
A. La Universidad de Bolonia. . . . .	16
B. La Universidad de París. . . . .	17
C. La Universidad de Oxford. . . . .	20
3. La Universidad de Salamanca . . . . .	21
4. La Real y Pontificia Universidad de México . . . . .	30
A. Nacimiento . . . . .	30
B. Estatutos. . . . .	33
C. Cédula fundatoria y limitación de privilegios. . . . .	35
D. La Cédula Real de 17 de octubre de 1572. . . . .	37
E. La provisión de Francisco de Toledo. . . . .	39
F. Características del fuero universitario . . . . .	40
G. La supresión implícita del fuero . . . . .	44
H. La clausura definitiva de la Real y Pontificia Universidad de México . . . . .	46

## CAPITULO I

### EL FUERO UNIVERSITARIO

**SUMARIO:** 1. *Algunas consideraciones respecto al origen de las universidades medievales.* 2. *El nacimiento del fuero universitario.* A. *La Universidad de Bolonia.* B. *La Universidad de París.* C. *La Universidad de Oxford.* 3. *La Universidad de Salamanca.* 4. *La Real y Pontificia Universidad de México.* A. *Nacimiento.* B. *Estatutos.* C. *Cédula fundatoria y limitación de privilegios.* D. *La cédula real de 17 de octubre de 1572.* E. *La provisión de Francisco de Toledo.* F. *Características del fuero universitario.* G. *La expresión implícita del fuero.* H. *La clausura definitiva de la Real y Pontificia Universidad de México.*

#### 1. ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO AL ORIGEN DE LAS UNIVERSIDADES MEDIEVALES

La enseñanza durante la alta Edad Media giró en torno de la Iglesia, por lo que el asomarse a la cultura durante este periodo significó incorporarse a la vida conventual. Las escuelas episcopales o catedralicias, llamadas *collegia scholastica*, preparaban a frailes, sacerdotes y otros clérigos para el ejercicio de su ministerio; los *collegia scholastica* constituyen el germen de la universidad.<sup>3</sup>

El origen del concepto universidad se encuentra en el conjunto de vocablos que en la Edad Media se utilizaron para referirse a agrupaciones de muy distinta naturaleza, por ejemplo, *civitas*, *corpus*, *congregatio*, *conventus*, etcétera; uno de esos vocablos fue, precisamente, *universitas*, tecnicismo jurídico utilizado para la designación de un conjunto de personas, *universitas personarum*, o de cosas, *universitas rerum*, a los que el derecho dio un tratamiento unitario; es así que el concepto universidad nace con el mismo significado de *universitas personarum* del derecho romano. Por *universitas* no se entendió uni-

<sup>3</sup>Jiménez Rueda, Julio, *Historia jurídica de la Universidad de México*, México, UNAM, 1955, p. 14.

versalidad de conocimientos, o conjunto de todas las ramas del saber humano; sino asociación o corporación de maestros, de alumnos o de ambos.

La palabra universidad se empleó tardíamente en la Edad Media, y primero se designó a la institución *studium generale*, que tuvo por característica ser el centro de atracción de los estudiantes de distintos países, y una institución de enseñanza superior para la teología, el derecho y la medicina.<sup>4</sup>

La definición más clara del concepto de *studium* se encuentra en la compilación jurídica elaborada por Alfonso X, El Sabio, durante la primera mitad del siglo XIII, conocida como *Las Siete Partidas*. En la partida II, título XXXI, ley I, se lee:

*Estudio es ayuntamiento de Maestros, e de Escolares que es fecho en algun lugar, con voluntad, e entendimiento de aprender los saberes. E son dos maneras del. La una es, a que dicen Estudio general en que ay Maestros de las Artes, e de Retórica, e de Arismética, e de Geometría, e de Astrología: e otrosi en que ay Maestros de Decretos, e Señores de Leyes. E este estudio deve ser establecido por mandado del Papa, o del Emperador, o del Rey. La segunda manera es, a que dizen Estudio particular, que quiere tanto dezir, como Quando algun Maestro muestra en alguna Villa apartadamente a pocos Escolares. E a tal como este pueden mandar fazer Perlado o Concejo de algun Lugar.<sup>5</sup>*

Al parecer la primera vez que se utilizó la palabra universidad como sinónimo de *studium generale* fue a principios del siglo XIII, en una decretal de Inocencio III, con el título *Scholaribus Parisiensibus*, en la que se hace referencia a *universitas magistrorum*, y, más tarde, en 1221 se expide un diploma universitario que comienza con las palabras: *Nos, Universitas Magistrorum et Scholarium Parisiensium*.<sup>6</sup>

En los *studia generalia* se organizaron corporaciones a semejanza de los gremios de artesanos; en París el gremio lo formaron los maestros constituyendo una *universitas magistrorum*, y posteriormente los

<sup>4</sup>*Idem*, p. 13.

<sup>5</sup>*Los códigos españoles*, Madrid, Editorial Antonio de San Martín, 2a. ed., 1872, vol. II, p. 555.

<sup>6</sup>Véase: Correia, Alexandre, "A universidade medieval", *Revista de la Faculdade de Direito*, Universidad de Sao Paulo, Brasil, 1951, vol. XLV, p. 292.

estudiantes, para convertirla en *universitas magistrorum et scholarium*. En Bolonia, a diferencia de París, fueron los estudiantes, en su mayoría extranjeros, quienes formaron primeramente el gremio.

*Los primeros estudios generales medievales resultan de una formación consuetudinaria, son creaciones espontáneas del medio, pero a medida que las circunstancias lo fueron exigiendo, los estudios generales son dotados de estatutos escritos para que conforme a ellos se rigieran. Después de organizados los estudios generales de Bolonia y París, se reconoce necesariamente la intervención de la autoridad pontificia, imperial y posteriormente regia para la fundación de un estudio general.*<sup>7</sup>

Como dice López Olaciregui,<sup>8</sup> las universidades medievales fueron producto de la conjunción de dos fuerzas: la activa, de quienes cumplían el hacer y para cumplirlo se agruparon, y la permisiva, de la autoridad que consintió su agrupación y la consagró al darles fueros, libertad y privilegios fundados en la excelencia de la obra que cumplían.

Naturalmente, los primeros maestros de las universidades medievales egresaron de los *collegia scholastica*; fueron sacerdotes y monjes que necesitaron de la *licentia docendi*, expedida por el maestrescuela de la catedral, para poder enseñar.<sup>9</sup>

Las universidades de Bolonia, París y Oxford fueron las más importantes de la Edad Media y constituyeron el prototipo para la creación y ulterior desenvolvimiento del resto de las universidades europeas.<sup>10</sup>

El origen de las universidades, como de muchas otras instituciones, se encuentra en la leyenda, y esto definitivamente complica la labor del investigador para poder determinar con toda claridad la fecha exacta del nacimiento de las primeras universidades medievales.

<sup>7</sup>Correia, Alexandre, *op. cit.*, pp. 292-293.

<sup>8</sup>López Olaciregui, José María, "Régimen Jurídico de la Universidad Argentina: sus bases y su historia", *Revista Jurídica de Buenos Aires, Argentina*, 1960, vol. III, p. 73.

<sup>9</sup>Véase: Jiménez Rueda, Julio, *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 14.

<sup>10</sup>Se ha llegado a afirmar que la primera universidad del mundo fue la de Salerno, creada al iniciarse el siglo XI. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que en Salerno sólo se estudió medicina en base de las enseñanzas dejadas por los árabes. Este centro de estudios médicos no ejerció ninguna influencia en la organización de la universidad occidental.

## 2. EL NACIMIENTO DEL FUERO UNIVERSITARIO

### A. LA UNIVERSIDAD DE BOLONIA

Rafael Gibert, en una conferencia sustentada en 1973, en la Universidad Complutense de Madrid, señaló que el Estudio General de Bolonia había sido registrado por escrito en el año 1081. La gestación del fuero universitario aparece al poco tiempo de este acontecimiento.

En el mes de noviembre del año 1158 el emperador Federico I expidió el primer documento de derecho académico del Estudio General de Bolonia que se conoce como la *Constitución Habitat* (precisamente, porque la primera palabra de dicho documento es *habitat*). Esta constitución fue otorgada por el emperador a petición de los profesores y estudiantes de Bolonia; se cuenta que estando el emperador de paso en Italia recibió la visita de profesores y alumnos, quienes le manifestaron su entusiasmo por el estudio y su satisfacción por la forma en que eran tratados en la ciudad; los estudiantes extranjeros demandaron del emperador la desaparición de una vieja costumbre de la ciudad, consistente en exigir a los forasteros el pago de las deudas contraídas por sus compatriotas. El emperador accedió a esta petición y mandó suprimir en la *Constitución Habitat* la solidaridad de las responsabilidades en razón de la nacionalidad, e incluso, se amenazó a los que exigieran el pago de las mencionadas deudas con las penas de cuádruplo, infamia e incapacidad para ejercer cargos públicos. Como consecuencia de esta declaración, la *Constitución Habitat* consagró el derecho del estudiante demandado judicialmente para exigir como juez en sus litigios a uno de sus maestros o al obispo del lugar. Al respecto dice Gibert<sup>11</sup> que en la historia del derecho es fácilmente comprensible la elección del juez por los propios litigantes, y que la designación del *domini* o *magister* como juez para conocer de una deuda, de un delito o de una falta de un escolar, no representaba ningún inconveniente, porque, además, eran gentes compenetradas del derecho. En este privilegio concedido por la *Constitución Habitat* encontramos el origen del fuero universitario, el que luego se concretó en que uno de los profesores es ya, en de-

<sup>11</sup>Gibert, Rafael, *Conferencia sustentada en la Universidad Complutense de Madrid, 1973* (no publicada).

finitiva, el juez académico permanente que castiga los delitos de los escolares y juzga de las causas civiles en que el estudiante fuese demandado.<sup>12</sup>

Fue el rector el juez académico permanente de los estudiantes de Bolonia, con la característica de que dicha jurisdicción civil y criminal no la ejerció sobre los estudiantes alemanes. De todo el mundo occidental llegaban estudiantes a los centros universitarios, y las ciudades en que se ubicaban se convertían en cosmopolitas. Los estudiantes de las universidades se agrupaban de acuerdo a su procedencia en naciones; en Bolonia, de acuerdo con los estatutos hubo 18: Galia, Portugal, Anglia, Borgondia, Sabuardia, Vasconia, Alvernia, Bicturia, Turonenses, Castilla, Aragón, Cataluña, Navarra, Alemania, Hungría, Polonia, Bohemia y Flandreses. La colonia de estudiantes más antigua, fuerte y organizada fue la de Alemania; esta corporación estaba regida por dos procuradores elegidos indirectamente por los electores de Suavia, Baviera, Franconia y Sajonia; a ellos correspondió ejercer la función jurisdiccional sobre los alemanes; fue obligatorio el arbitraje entre los miembros y severamente exigido el cumplimiento de las obligaciones civiles. En el año de 1273, dice Gibert, la nación germánica obtuvo la exención para sus estudiantes de jurar en manos del rector.

## B. LA UNIVERSIDAD DE PARÍS

Así como Bolonia fue el gran centro para la enseñanza del derecho (romano y canónico), la *Universitas Magistrorum* de París lo fue respecto de la enseñanza de las artes y la teología. La Escuela Catedralicia de Nôtre-Dame ha sido considerada generalmente como el origen de la Universidad de París.<sup>13</sup>

*En París son los maestros los que forman el gremio y obtienen el reconocimiento de su capacidad jurídica a principios del siglo XIII. Existía ya como universidad de maestros desde el año 1170; adquiere importancia con las enseñanzas de Abelardo, y comienza a reducir a leyes escritas las costumbres establecidas y alcanza el derecho de actuar como corporación en 1210. Después*

<sup>12</sup>Véase también: Correia, Alexandre, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 309.

<sup>13</sup>*Idem.* p. 294.

*obtiene el privilegio de nombrar a sus propias autoridades y de usar un sello común.*<sup>14</sup>

El *consortium magistrorum* estuvo dividido en cuatro facultades: teología, filosofía o artes, leyes y medicina, las que más tarde pasaron a constituirse en grupos separados. “Las diversas facultades, con existencia autónoma y estatutos propios (otorgados por el delegado del papa, Cardial Roberto de Courcon, en 1215), fueron reconocidas como tales por la bula de Gregorio IX, *Parens Scientiarum*, de 13 de abril de 1231.”<sup>15</sup>

Muy pronto París se convirtió en la capital intelectual del mundo, acudiendo a la universidad estudiantes de todas partes; al igual que en Bolonia los escolares se agruparon en naciones, los que en la Universidad de París fueron cuatro: gálicos (grupo en el que también estuvieron incluidos los españoles, italianos y orientales), anglos (llamados alemanes después de 1230), normandos y picardos (grupo formado por los estudiantes de los Países Bajos).

A cada una de las cuatro naciones correspondió el derecho de elegir, de entre sus miembros, a un representante llamado procurador; los cuatro procuradores tuvieron la función principal de elegir al rector. En un principio el rector sólo lo fue de la Facultad de Artes (1274), y posteriormente pasó a serlo también de Medicina y Leyes (1279) y Teología (1341), hasta convertirse en la suprema autoridad universitaria, actuando incluso sobre el *cancelarius*, quien era el representante del papa, con derecho para nombrar profesores y conferir grados académicos.

El cargo de *cancelarius* es mucho más antiguo que el de rector, y su origen lo encontramos en la figura del maestrescuela catedralicio, que, como dijimos, fue el encargado de expedir la *licentia docendi*. El maestrescuela fue el representante episcopal en la universidad.

A medida que el tiempo fue avanzando la Universidad de París empezó a funcionar como un organismo no escolástico y a secularizarse cada vez más. En la Universidad de París hay una lucha, que dura varios siglos, para obtener una autonomía que le permitiera gobernar-

<sup>14</sup> Jiménez Rueda, Julio, *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 16.

<sup>15</sup> Correia, Alexandre, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 295.

se por sí misma, eliminando la injerencia del maestrescuela catedralicio, quien comienza a llamarse, también, canciller o cancelario. Una de las primeras conquistas que obtuvieron los maestros de París fue el conseguir que el otorgamiento de la *licentia docendi* no quedara al arbitrio del maestrescuela; sino que la concediera un jurado de seis miembros examinadores, nombrados tres por la facultad y tres por el canciller.

La creación del cargo de rector fue precisamente uno de los factores que jugaron definitiva importancia para que la universidad se desprendiera del dominio que sobre ella ejercía el poder eclesiástico y adquiriera un grado bastante alto de autonomía e independencia.

Los pontífices estuvieron, generalmente, de parte de la universidad. Así, por ejemplo, por bulas de 1219 a 1222, los papas Honorio III y Gregorio IX anularon las facultades, que tenía el canciller, de poner en prisión a los estudiantes y las de excomulgarlos sin permiso de su santidad.<sup>16</sup>

Los emperadores también tuvieron, generalmente, en alta estima a la universidad, y sabedores de la importantísima función que desarrollaba, protegieron a las corporaciones de maestros y estudiantes otorgándoles una serie de prerrogativas, privilegios e inmunidades, que en conjunto constituyeron un verdadero fuero; desde luego, los estudiantes estuvieron excluidos de la jurisdicción civil ejercida por los municipios.

Este fuero universitario trajo consigo algunas consecuencias de carácter muy negativo. En el trabajo de Alexandre Correia se transcriben algunas líneas de la obra de Danifle-Chatelain, *Chartularium Parisiensis* (París, 1889-97), referidas a ciertas quejas que en 1269 se elevaron contra clérigos y estudiantes que, acompañados de sus criados, de día y de noche, matan, raptan mujeres, violan doncellas, roban y cometen toda clase de maldades e impiedades.<sup>17</sup>

El mismo Correia escribe que fueron frecuentes las riñas entre estudiantes de diversas naciones, y entre estudiantes y burgueses cuando estos les violaban sus privilegios e inmunidades.<sup>18</sup> A consecuencia de

<sup>16</sup> Jiménez Rueda, Julio, *op. cit., supra*, nota 3, pp. 16-17.

<sup>17</sup> Correia, Alexandre, *op. cit., supra*, nota 6, p. 301.

<sup>18</sup> *Ibidem*.



estos conflictos, sobre todo los que se presentaron con la burguesía y el municipio, se organizaron migraciones de estudiantes y maestros que fueron a otras ciudades a formar nuevos estudios.

### C. LA UNIVERSIDAD DE OXFORD

La Universidad de Oxford tiene sus orígenes en las escuelas establecidas en las abadías de Santa Frideswyde y Oseney. Al parecer el *Studium Generale* de Oxford se forma alrededor del año 1170 cuando estudiantes expulsados de la Universidad de París se trasladan a Inglaterra, y en Oxford constituyen una población cosmopolita que se ve incrementada por una nueva migración de estudiantes parisinos ocurrida entre los años 1229 y 1231.

Las luchas entre estudiantes y la burguesía local no fueron tampoco algo extraño en Oxford; hacia 1208-1209 una de esas luchas produjo varios muertos, lo que trajo consigo una migración en masa de tres mil universitarios, entre maestros y estudiantes, muchos de los cuales se trasladaron a *Cambridge*, arrancando desde entonces la vida de tan importante centro universitario.

Para proteger a la población de Oxford de los ataques de la burguesía local, por una orden papal del año 1214, se concede a los maestros y estudiantes una *privilegium fori*, consistente en ponerlos bajo la jurisdicción del obispo de Lincoln, representado en la universidad por el canciller.<sup>19</sup>

En 1232 se presentaron cerca de cuarenta nuevos disturbios en Oxford, mismos que dieron ocasión para que Enrique III incrementara los privilegios concedidos a los universitarios, aumentando considerablemente los poderes del canciller, quien fue autorizado para encarcelar al lego que ofendiera gravemente a un universitario.

En 1254 Inocencio IV pone a la universidad inglesa bajo la protección de San Pedro y confirma los primeros estatutos de la universidad, otorgados en 1253, encargando a los obispos de Londres y Oxford defender las inmunidades y privilegios universitarios.

Refiere Correia que, al contrario de lo sucedido en París, en Oxford el canciller ve aumentado gradualmente su poder, y comienzan-

<sup>19</sup>*Idem*, p. 319.

do por ser una autoridad independiente de la universidad, termina por ser parte integrante de ella. En 1290 eran de la competencia del canciller todos los delitos cometidos en Oxford, en los que fuese parte un estudiante, salvo que se tratara de procesos por homicidio o mutilación.<sup>20</sup>

### 3. LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

La Universidad de Salamanca es de creación posterior a Bolonia, París y Oxford, y tiene fundamental importancia para el estudio de la Real y Pontificia Universidad de México, en virtud de que ésta se creó bajo el mismo modelo de la salmantina, al adoptar como primeros estatutos los vigentes en esa época en Salamanca.

La primera de las universidades españolas fue la de Palencia, fundada a principios del siglo XII por el rey Alfonso VIII de Castilla.

La Universidad de Salamanca, la más importante de la Península Ibérica, se fundó en 1218 por Alfonso IX de León, sirviendo de base para su creación los estudios eclesiásticos que se impartían en la escuela catedralicia de la ciudad. La cédula real de su creación no ha llegado a nuestros días. Las primeras constituciones de la Universidad de Salamanca fueron unos estatutos dictados por Benedicto XIII en 1411, “que presuponen un código anterior expedido por el delegado pontificio don Pedro de Luna”.<sup>21</sup>

La Universidad Salmantina adquirió su fama, sobre todo, por sus estudios de derecho civil y canónico; refiere Jiménez Rueda<sup>22</sup> que en Salamanca, hasta 1355, no se oye hablar más que de un sólo doctor en teología.

Con respecto al fuero universitario debe señalarse que, aunque la carta fundatoria del rey Alfonso IX no la tuvimos a la vista, parece ser que ya se consagraba en ella dicho fuero, en razón de que en la carta de confirmación, expedida en Valladolid por Fernando III, el 6 de abril de 1243, por la que se reiteran todos los privilegios concedidos por Al-

<sup>20</sup>Rashdall, Hastings, *The universities of Europe in the Middle Ages*, Oxford, Clarendon Press, vol. III, p. 94, citado en Correia, Alexandre, *op. cit., supra*, nota 6, p. 320.

<sup>21</sup>Jiménez Rueda, Julio, *op. cit., supra*, nota 3, p. 31.

<sup>22</sup>*Idem*, p. 33.

fonso IX a la Universidad de Salamanca, se hace alusión a una jurisdicción especial referida a los escolares, cuando dice: “*otrosi mando: que los escolares biuan en paz e cuerdamiente, de guisa que no fagan tuerto nin demas a los de la Villa, e toda cosa, que acontezca de contienda o de pelea entre los escolares, o entre los de la Villa e los escolares, que estos que son nombrados en mi carta lo ayan de ueer e de enderecar*”.<sup>23</sup> Los citados en esa carta fueron: el obispo de Salamanca, asistido por el deán; el prior de los Predicadores, el guardián de los Descalzos y “*Don Rodrigo e Pedro Guigelmo, e Garci-Gómez y Pedro Vellido, e Ferrand Johanes de Porto-Carrero e Pedro Munniz, calonigo de León, e Miguel Perez calonigo de Lamego*”.<sup>24</sup>

Alfonso X El Sabio siempre se ocupó de cuidar por la conservación de los fueros y privilegios concedidos a los miembros de la comunidad universitaria de Salamanca y de las demás universidades españolas. En su monumental obra *Las Siete Partidas* existe un título especial, el de la partida cuarta, dedicado a organizar los estudios superiores en España.

Las leyes sexta y séptima, del título XXXI de la partida segunda, se refieren expresamente a la jurisdicción especial de los estudiantes universitarios.

En la ley séptima, bajo el rubro de *Quales juezes deben judgar a los escolares*, se expresa:

*Los maestros que muestran las sciencias en los Estudios pueden judgar sus escolares, en las demandas que tuvieren unos con otros, e en las otras que los omes les fiziesen que no fuesen sobre pleyto de sangre, e no les deben de mandar, nin traer a Juizio delante otro Alcalde sin su plazer de ellos. Pero si les quisieren demandar delante de su maestro pueden escoger entre responder a ella ante el Obispo o ante el Juez del fuero. Pero si el escolar tiene demanda contra otro que no sea escolar, entonces debe demandar derecho ante aquel que pueda apremiar al demandado. Si lo demandan ante*

<sup>23</sup>Citado en: Mateo Lage, Fernando de, “¿Existe el llamado fuero universitario?”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Madrid, 1958, vol. II, núm. 5, p. 117.

<sup>24</sup>Esperabe Arteaga, Enrique, *Historia interna de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1914-17, tomo I, citado por Mateo Lage, Fernando de, *op. cit.*, p. 117. A este respecto, véase también Rodríguez Cruz, Agueda María, *Historia de las universidades hispanoamericanas*, Bogotá, Imprenta Patriótica del Instituto Caro y Cuervo, 1973, tomo I, pp. 13 y 14.

*el Juez del fuero y no alega su privilegio, y responde a la demanda, pierde el privilegio en la materia de que se trate en lo que respondió y debe seguir el pleito adelante hasta que lo termine el juez que lo comenzó.*

Pero, a la inversa, la ley dice *“que si hace uso de él y se le apremia y hace contestar, el demandante pierde el pleyto, y el Juez tiene pena, excepto en pleyto de justicia o de sangre contra escolar lego”*.<sup>25</sup>

Como puede observarse no se determina específicamente cuál es el juez que debe conocer de los litigios estudiantiles; sino que, con algunas restricciones, deja a los estudiantes la facultad de designar a su juez dentro de los enunciados en la ley.

De esta ley se desprende también que se confirió a los estudiantes jurisdicción en materia civil; pero no en materia criminal, ya que expresamente se hace la excepción de los pleitos de sangre y de justicia, debiéndose tener en cuenta que según la ley 18, título 22, partida tercera, los pleitos de justicia son a los que *“dizen en latín pleyto criminal”*.

Debe advertirse, también, que en la ley sexta se estableció que: *“el rector debe castigar e apremiar a los estudiantes que no levanten vandos ni peleas, con los omes de los logares do fueren los Estudiantes, ni entre si mismos. E que se guarden en todas guisas, que no fagan deshonra ni tuerto a ninguno . . ., e contra si esto fiziesen entonces el nuestro Juez les debe castigar e enderezar.*

En este caso, por *“nuestro juez”* debe entenderse el de la jurisdicción real, o sea, la ordinaria, lo que confirma que en esta ley no se concedió jurisdicción en materia criminal.<sup>26</sup>

El primero de enero de 1276, el rey Alfonso X otorgó un privilegio para que los jueces conservadores de la Universidad de Salamanca la guardaran y le defendieran sus privilegios y, el 18 de agosto de 1391, Enrique III expide un privilegio a la Universidad Salmantina declarando que la justicia secular no pueda conocer de las causas sobre estudiantes aforados ni de sus familias, ejerciendo la jurisdicción el maestrescuela.

El papa Juan XXII amplía el ejercicio de la función jurisdiccional

<sup>25</sup>Citado por Mateo Lage, Fernando de, *op. cit.*, *supra*, nota 23, p. 118.

<sup>26</sup>Véase: Mateo Lage, Fernando de, *op. cit.*, *supra*, nota 23, pp. 117 y 119.

para que el maestrescuela conociera ya no solamente de los litigios civiles; sino también de las causas criminales, competencia que se extendió a los doctores, maestros, licenciados, bachilleres, estudiantes y familiares,<sup>27</sup> así como a los empleados de la universidad y sus parientes.

Como bien puede deducirse de lo transcrito, existió en Salamanca una dualidad entre rector y maestrescuela. Por una parte, se encarga al rector de aconsejar y apremiar a los escolares, para que no formen bandos, ni promuevan peleas, que no hagan escándalos, que no anden de noche: *mas que finquen sosegados en sus posadas, et puñen de estudiar, et de aprender, et de facer vida honesta y buena: Ca los estudios para eso fueron establecidos, et no para andar de noche o de día armados, trabajándose de pelear o de facer otras locuras o maldades a daño de si et estorbo de los lugares do vivero;* y, por otra parte, se faculta al maestrescuela (cancelario) para oír, conocer y decidir de las causas criminales de los estudiantes.

Al decir de De Mateo Lage se dieron tres disposiciones sucesivas, en el siglo xvi, que intentaron resolver la dualidad rector-maestrescuela, que se manifestaba en diversos actos del gobierno de la universidad. Dichas disposiciones fueron dictadas por el papa León X, el 24 de abril de 1521, la Concordia aprobada por don Carlos y doña Juana, el 9 de junio de 1544, y la real provisión de Felipe II dictada el 5 de noviembre de 1571.<sup>28</sup>

Papas y reyes, preocupados por la conservación del fuero universitario, dictaron una serie de disposiciones tendentes a lograr la operatividad de la función jurisdiccional ejercida por el maestrescuela. A manera de ejemplo pueden citarse las siguientes: el 14 de febrero de 1420 don Juan II manda que el corregidor y la justicia seglar de la ciudad presten auxilio al maestrescuela para castigar a los delincuentes aforados, y el 21 de mayo de 1421 se faculta al maestrescuela para que nombre cuatro ministros comenzales con armas para ayudarle; el papa Martín V, el 14 de mayo de 1422, declara que el maestrescuela oye, examina y decide las causas civiles y criminales de doctores, maestros, licenciados, bachilleres y estudiantes e impone veinte florines de pena

<sup>27</sup>Por familiares no debe entenderse lo que en la actualidad significa el vocablo, sino criados o sirvientes.

<sup>28</sup>Mateo Lage, Fernando de, *op. cit.*, *supra*, nota 23, pp. 120.

para el que usurpe la jurisdicción universitaria.<sup>29</sup>

Fue tal la importancia del fuero universitario salmantino que, incluso, muchas personas llegaban a matricularse en la universidad, no con el objeto de estudiar; sino sólo para acogerse a dicho fuero y a los privilegios universitarios. Llegó a ser frecuente que cuando las personas no podían hacer efectivo el pago de una deuda ante la jurisdicción ordinaria, hicieran una cesión de su derecho en favor de sus parientes matriculados en la universidad para que conociera del litigio el juez académico. Fue menester que don Fernando y doña Isabel, por real pragmática, de 17 de mayo de 1492, que es conocida como la Concordia de Santa Fe, ordenaran entre otras cosas:

*que de aqui adelante ninguna cesion, que se hiciere á ningun Catedrático ni estudiante del dicho Estudio, no sea rescibida, salvo de padre á hijo, y no de otra persona alguna: y que el Maestrescuela ó su Lugar-teniente, ántes que conozcan desta causa ni den cartas para ello, resciban juramento, así del padre como del hijo, que la deuda es verdadera, y qué no lo hacen fraudulentamente, ni por fatigar ni molestar á aquel contra quien la hacen, y que la dicha cesion se hace realmente para el dicho su hijo, y para su sustentamiento, y que el padre no habrá dello cosa alguna, ni los otros sus hijos directe ni indirecte; y que allende desto el hijo jure, que no rescibe la dicha cesion con intencion de volver lo contenido en ella á su padre ni á sus hermanos; y que el padre jure, que no lo envia al dicho Estudio principalmente para hacer la dicha cesion.<sup>30</sup>*

También se dispuso que:

*Otrosí porque somos informados, que algunas personas se vienen al dicho Estudio por pleytos y contiendas, y debates que tienen, ó esperan que les serán movidos, ó entienden mover, ó por delitos que han hecho á fin y con intencion de inhibir los Jueces ordinarios, y luego en viendo se van á matricular, y despachan las conservatorias; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante á ningun estudiante, que venga al dicho Estudio nuevamente, no se le den conservatorias de las deudas y cosas fechas y contraidas ántes que vengan al dicho estudio hasta tanto que hayan hecho un curso entero, y que estudien continuo, y que entren en las escuelas, y oyan dos lecciones cada día, de manera que hagan aquello porque deban gozar; y que lo semejante*

<sup>29</sup>Mateo Lage, Fernando de, *op. cit.*, *supra*, nota 23, pp. 121 y 55.

<sup>30</sup>*Op. cit.*, *supra*, nota 5, libro VIII, "Novísima Recopilación", título VI, Ley II.

*se haga en los estudiantes que se fueren del Estudio, y hicieren su asiento en su tierra ó en otra parte, y despues volvieren al Estudio.*<sup>31</sup>

Fue también necesario declarar:

*que no gocen de la conservatoria del dicho Estudio los familiares de los dichos estudiantes, salvo siendo estudiantes como ellos. Por ende exhortamos y mandamos al dicho Maestrescuela, que agora es ó fuere de aquí adelante del dicho Estudio, que así lo guarde y cumpla como en esta nuestra carta se contiene y declara; de manera que al dicho Estudio y Universidad sean guardados sus privilegios y conservatorias, y nuestros súbditos y naturales no sean fatigados contra justicia.*<sup>32</sup>

La sentencia dictada por el maestrescuela en los litigios civiles y penales de los estudiantes y maestros de la Universidad de Salamanca, fue, en principio, impugnable ante la Real Audiencia por el afectado; también la Real Audiencia se encargaba de mandar ejecutar la sentencia promovida por el juez académico. Sin embargo, las mismas normas citadas anteriormente, dictadas por los Reyes Católicos en 1492, facultaron al maestrescuela para denegar la apelación interpuesta contra la sentencia pronunciada por él o por su lugarteniente, y mandar de inmediato la ejecución de la sentencia. Así se expresó que:

*Como quier que Nos, y los Reyes nuestros antecesores estemos en posesion de mandar alzar y quitar las fuerzas, que por qualesquier personas fueren, hechas á nuestros súbditos y naturales; que nos place, por hacer favor á la dicha Universidad y personas della, que si el dicho Maestrescuela ó su Lugar-teniente vieren que de justicia deben denegar alguna apelacion de las que dellos se interpusiere, y executar su sentencia en los casos contenidos en las cláusulas de la dicha conservatoria, que por ello vos los del nuestro Consejo, y Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, no mandeis sobreseer la dicha execucion, y traer ante vos los procesos, como se suele hacer sobre las otras fuerzas; y en estos dos casos, así del extender de la conservatoria del Estudio á mas de las injurias y fuerzas notorias y manifiestas, como en lo que toca á executar su sentencia sin embargo de la apelación, mandamos, que se haga en tanto que nuestra voluntad fuere; y en todas las otras cosas y conservatorias queremos, que se guarde el Derecho comun, y las leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen.*<sup>33</sup>

<sup>31</sup>*Ibidem.*

<sup>32</sup>*Ibidem.*

<sup>33</sup>*Ibidem.*

El maestrescuela tuvo jurisdicción sobre los miembros de la comunidad universitaria y sobre los no universitarios que tuvieran litigio contra ellos; pero su competencia para conocer de estos asuntos fue limitada territorialmente. Efectivamente, la real pragmática expedida por los Reyes Católicos, el 17 de mayo de 1492, estableció que el maestrescuela sólo podía conocer de las causas y negocios académicos de los estudiantes dentro de un radio de cuatro dietas, empezándolas a contar desde la ciudad de Salamanca; la medida de cada dieta fue de diez leguas.

Posteriormente, por disposiciones de los Reyes Católicos, fechadas en Alcalá el 8 de noviembre y 20 de diciembre de 1497, se restringió el radio de acción del fuero universitario a sólo dos dietas.

En 1593 Felipe II, en San Lorenzo del Escorial, dispuso que los mismos privilegios del fuero universitario salmantino y de Alcalá de Henares pasaran a la de Valladolid, y estableció que los delitos de resistencia a la real justicia quedaban exceptuados del fuero universitario en las tres universidades antes citadas.<sup>34</sup>

Escribe Francisco Tomás y Valiente que: “los estudiantes, con profundo y frecuentemente injusto espíritu de grupo, eran los más feroces defensores de estos privilegios penales de la Universidad, que ellos utilizaban como escudo para sus casi habituales fechorías”. No conozco, sin embargo, dice Tomás y Valiente, ningún episodio tan violento y brutal por parte de los estudiantes en relación y en defensa de su jurisdicción privilegiada, como el ocurrido en Salamanca en 1652:

*Una noche que nevó mucho sacaron (los estudiantes) una mujer en un borrico azotándola y tirándola pelladas de nieve . . .; y esto lo hicieron después de haberla gozado más de treinta. La pobre mujer quedó muerta y al día siguiente el Corregidor encarceló a unos cuantos estudiantes, pero los demás estimando lesionado su fuero, derribaron las puertas de la cárcel real y las de la casa del juez y se llevaron a los presos. La operación de captura y rescate se repitió de nuevo veinticuatro horas después.<sup>35</sup>*

De mateo Lage cita, como anécdota curiosa y reveladora de los excesos a que había llegado el fuero académico,

<sup>34</sup>Véase: Mateo Lage, Fernando de, *op. cit.*, *supra*, nota 23, p. 123.

<sup>35</sup>Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 188 y 189.



*los disturbios que ensangrentaron la ciudad en el año 1644; pues habiéndose suscitado una discusión entre unos caballeros y unos estudiantes vizcaínos y aragoneses, que iban por la calle celebrando la Concordia establecida entre el Señorío de Vizcaya y la Provincia de Guipúzcoa, por una interpretación equivocada de los caballeros, en la noche del martes 15 de noviembre, acudieron vecinos en auxilio de los de la ciudad, degenerando la discusión en sangrienta reyerta, en la que fueron muertos un estudiante y un caballero, dispersándose los estudiantes después de esto y amparándose en el recinto de la Universidad; mas excitados los habitantes de Salamanca, resolvieron tomar venganza de lo sucedido, y al día siguiente invadieron armados los patios de la Universidad, atacando a los estudiantes que encontraron al paso, que, hallándose indefensos y desprevenidos ante la agresión, corrieron a refugiarse en los claustros, llegando los vecinos a atentar contra la vida del Maestrescuela que, asomado a una ventana, intentaba poner paz, salvándose casi por milagro de los tiros que le dirigieron, siendo objeto de otra agresión dicho Maestrescuela, en el mismo día, cuando iba en su coche con el Obispo de Orihuela y otros, ya que, después de haber sido cubierto de insultos, dispararon un arcabuzazo contra él, del que se libró por la rapidez de las mulas de su carruaje. Durando los disturbios hasta el jueves, y siendo a consecuencia de ellos, condenado a la pena de garrote, por el Teniente Corregidor, el estudiante mallorquín don Agustín Ferrer y ejecutado, pese a la intervención de las autoridades universitarias y de otros personajes para evitar la condena y ejecución.<sup>36</sup>*

En los años de 1600, 1767 y 1772, por reales cartas, se confirma y ratifica el fuero universitario y demás privilegios de los universitarios de Salamanca. Por fin, la jurisdicción ejercida por el maestrescuela fue suprimida implícitamente por el Reglamento Provisional de la Administración de Justicia del 26 de septiembre de 1833 y por el título quinto de la Constitución Española de 1812, restablecido éste por ley de 7 de septiembre de 1837.

Además de la jurisdicción privativa, los universitarios de Salamanca gozaron de muchos otros privilegios, como fueron la exención del pago de portazgos, exención de posadería en sus casas y el derecho de entrada libre del vino en la ciudad, entre otros.

Después de la Universidad de Salamanca se fundan muchas otras universidades en tierras españolas; algunas de las más importantes fue-

<sup>36</sup>Mateo Lage, Fernando de, *op. cit.*, *supra*, nota 23, pp. 123 y 124.

ron, entre otras, Alcalá de Henares,<sup>37</sup> Zaragoza<sup>38</sup> y Lérida,<sup>39</sup> las que para nuestro estudio tienen especial significación en razón de la forma como se reglamentó el fuero académico.

En estas universidades el juez académico fue el rector y no el maestrescuela como sucedió en Salamanca. Respecto de la Universidad de Alcalá de Henares resulta interesante destacar que la jurisdicción del rector fue limitada para conocer de asuntos tanto civiles como criminales. Sobre los primeros, el rector no tuvo competencia en materia de inventarios, testamentarías, particiones de bienes, nombramientos de curadores, concursos y otros juicios universales; aunque tuviera algún interés específico en ellos un universitario. En los asuntos de naturaleza penal se dejó fuera de la competencia del rector el conocimiento de los delitos de homicidio y graves lesiones.

En los Estatutos de la Pontificia y Real Universidad de Zaragoza, fechados en 1753 y conferidos por Fernando VI, se limitó la jurisdicción del rector para conocer de asuntos criminales, y expresamente se exceptuaron los delitos de homicidio, mutilación de miembro y resistencia a la justicia, los que eran de la competencia de la jurisdicción ordinaria. En caso de que estos delitos hubieren sido cometidos dentro de los recintos universitarios, el rector estaba facultado para detener a los delincuentes y remitirlos a la jurisdicción secular.

En el ejercicio de su función jurisdiccional el rector debía estar asesorado por tres catedráticos de cánones o leyes, si era asunto relativo a doctores, catedráticos o maestros, y el rector estaba obligado a seguir el dictamen rendido por sus asesores. En asuntos concernientes a otros miembros de la comunidad universitaria, el rector debía ser asesorado por un solo catedrático de cánones o leyes, igualmente, el rector debía fallar según el dictamen del asesor.

<sup>37</sup>La Universidad de Alcalá de Henares fue erigida por bula de abril de 1499 y sus constituciones datan de enero de 1510. Esta Universidad funciona actualmente en Madrid.

<sup>38</sup>La Universidad de Zaragoza es erigida como tal por Real Cédula de 10 de septiembre de 1542 y su bula pontificia fue expedida por Paulo IV el 26 de mayo de 1555.

<sup>39</sup>La Universidad de Lérida fue la primera que existió en la Corona de Aragón. Fue creada por el Papa Bonifacio VIII en septiembre de 1300, extendiéndole todos los privilegios concedidos anteriormente a la Universidad de Tolosa.

Respecto al fuero académico en la Universidad de Lérica debe advertirse un diverso matiz en cuanto a los límites que en materia criminal se impusieron a la jurisdicción del rector. Expresamente se dispuso que el rector no tendría competencia para conocer de aquellos delitos que ameritaran la imposición de la pena de muerte o de mutilación de miembros.

Huelga decir que el fuero del rector en las universidades citadas se suprimió implícitamente por el ya mencionado Reglamento Provisional de la Administración de Justicia de 1833 y por el título quinto de la Constitución de Cádiz.

#### 4. LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MEXICO

##### A. NACIMIENTO

Al poco tiempo de lograda la conquista de México se empieza a insinuar la necesidad de establecer en estas tierras escuelas para la instrucción de los jóvenes en las diversas ramas del saber humano.

El propio don Hernán Cortes ordenó en su testamento, de 11 de octubre de 1547, que en su villa de Coyoacán se edificara un colegio en donde se impartiera instrucción en teología, derecho canónico y civil. Según la voluntad de Cortés, ese Colegio debería regirse por los estatutos, constituciones y ordenamientos del Colegio de Santa María de Jesús de la ciudad de Sevilla. Sin embargo, los herederos de Cortés no cumplieron con la voluntad de éste, expresada en el testamento.<sup>40</sup>

Sergio Méndez Arceo<sup>41</sup> señala que los antecedentes de la Universidad de la Nueva España son los estudios conventuales y los colegios fundados en México por las órdenes religiosas durante la primera mitad del siglo XVI.

Para las órdenes monásticas era necesario instruir a los clérigos para el ejercicio de su ministerio, en su labor fundamental de catequización, que a medida en que pasaba el tiempo requirió de una mayor atención. "Parece ser que el primer convento en que se reunieron es-

<sup>40</sup>Véase: Méndez Arceo, Sergio, *La Real y Pontificia Universidad de México. Antecedentes, tramitación y despacho de las reales cédulas de erección*, México, UNAM, 1952, p. 18.

<sup>41</sup>*Idem.*, p. 17.

tudiantes junto con novicios fue el de San Francisco de México. Hacia el año de 1540 se organizaron los estudios de Xochimilco y Tulancingo y después los de Toluca y Puebla”.<sup>42</sup>

Fue de gran importancia el colegio de San Juan de Letrán, fundado el 23 de mayo de 1547, en donde se enseñó a los niños el latín, la música y el canto, y que sirvió, también, como escuela de artes y oficios.

En opinión de Méndez Arceo<sup>43</sup> el Colegio de Santa Cruz de Tlalotelco, fundado en 1535, es un antecedente real de la universidad, en cuanto que fue el primer esfuerzo organizado de estudios superiores.

Los conventos dominicos fueron, también, importantes centros de educación en México.

*Por un decreto del procurador general de la orden, Esteban Balladino, suscrito en Bolonia el 2 de marzo de 1533, se autoriza la erección en México de un estudio universal para que cursen en él todos los estudiantes de la provincia y aprendan gramática y teología moral y práctica. Un año después, el 8 de junio de 1534, el padre maestro general, Fray Juan Fenario, autoriza la organización del estudio general en el convento de Santo Domingo de México, y sanciona y confirma todo lo hecho por el provincial Fray Domingo de Betanzos.*

Desde el año de 1540, el ayuntamiento, el obispo y el virrey de la Nueva España habían empezado a negociar ante el rey la fundación de la universidad.

El obispo Fray Juan de Zumárraga:

*instruye a sus procuradores ante el Concilio provincial para que se pida al Rey “mande en todo caso establecer y fundar en esta gran ciudad de México, una Universidad en que se lean todas las facultades que se suelen leer y enseñar en las otras universidades, y sobre todo Artes y Teología pues de ello hay más necesidad”, y aun pensó el propio obispo en que se transformara el Colegio de Santa Cruz en Universidad.*<sup>44</sup>

<sup>42</sup>Jiménez Rueda, Julio, *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 54.

<sup>43</sup>Méndez Arceo, Sergio, *op. cit.*, *supra*, nota 40, p. 53.

<sup>44</sup>Jiménez Rueda, Julio, *Las constituciones de la antigua universidad, México, UNAM, 1951*, p. 10.

Por su parte, el virrey don Antonio de Mendoza, pedía del rey que se fundara en Nueva España una universidad en donde los naturales e hijos de españoles fuesen instruidos en las cosas de la santa fe católica y en otras facultades.

Atendiendo a las peticiones del virrey y del obispo de la ciudad de México, Felipe II<sup>45</sup> expidió la Real Cédula Fundatoria de la Universidad Mexicana, fechada en Toro el 21 de septiembre de 1551.

Esta Real Cédula ordena la fundación de la universidad en la capital del virreinato, concediéndole los privilegios, franquicias y libertades que tenía la Universidad de Salamanca. Por la importancia que tiene esta Cédula Real para los fines propios de nuestro estudio, transcribimos enseguida la parte conducente de dicha cédula:

*Por quanto así por parte de la ciudad de tenxtitlán, México de la Nueva España, como de los prelados y religiosos de ella y de don Antonio de Mendoza, Nuestro Visorrey que ha sido de la dicha Nueva España ha sido suplicado fuésemos servidos de tener por bien, que en la dicha ciudad de México se fundase un Estudio e universidad de todas ciencias donde los naturales y los hijos de españoles fuesen industriados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las demás facultades y le concediesemos los privilegios y franquezas y libertades que así tiene el Estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca con las limitaciones que fuésemos servidos. E nos acatando el beneficio que de ello se seguirá a toda aquella tierra habemoslo tenido por bien y habemos ordenado que de nuestra Real Hacienda en cada un año para la fundación del dicho oficio y Estudio e Universidad mil pesos de oro en cierta forma, por ende por la presente tenemos por bien y es nuestra merced y voluntad que en la dicha ciudad de Mexico pueda haber y haya el dicho Estudio e Universidad, la cual tenga e goce todos los privilegios y franquezas y libertades y Excenciones que tiene e goza el Estudio e Universidad de la dicha ciudad de Salamanca, con tanto que en lo que toca a la jurisdicción se quede y esté como agora está e que la Universidad del dicho Estudio no ejecute jurisdicción alguna, e con que los que de allí se graduaren no gocen de la libertad que el Estudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene, de no pechar los allí graduados e mandamos a nuestro Presidente e Oidores de la*

<sup>45</sup>Debe apuntarse que Carlos V abdicó recién el 5 de enero de 1556, por lo que aún era monarca de España a la fecha de expedición de la cédula real fundatoria de la Universidad. Sin embargo, debe recordarse que Carlos V tuvo prolongadas ausencias de la corte precisamente, en 1542 y 1551. Durante estas ausencias entró en funciones el príncipe Felipe II, a quien por esta razón correspondió expedir la cédula comentada. Sobre el particular consúltese: *María y Campos, Alfonso de, Estudio histórico-jurídico de la Universidad Nacional (1881-1929)*, México, UNAM, 1975, pp. 19 y 20.

*nuestra Audiencia Real de la dicha Nueva España y otras cualesquier nuestras justicias de ella y de las otras islas y provincias de las nuestras Indias que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra el tenor y forma de ella no pasen ni vayan ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.*<sup>46</sup>

Los cursos en la Real Universidad de México fueron solemnemente inaugurados el día 25 de enero de 1553 y se iniciaron el 3 de junio del mismo año, con la asistencia del virrey, de los oidores de la Real Audiencia, de los miembros de los cabildos y otras personalidades de la ciudad.<sup>47</sup>

La Real Universidad de México obtuvo el título, también de Pontificia, por bula del papa Clemente VII, expedida el 7 de octubre de 1597.<sup>48</sup>

## B. ESTATUTOS

Los primeros estatutos de la Real Universidad de México fueron los que para entonces estaban vigentes en la universidad salmantina, que fueron expedidos por orden de Carlos I, el 14 de octubre de 1538.<sup>49</sup> A este respecto debe tenerse en cuenta que los estatutos o constituciones de la Universidad de Salamanca se integraban por reales cédulas y reales pragmáticas que iban siendo expedidas sucesivamente por los monarcas, y que después un jurista o una comisión se encargaban de compilar. Mayormente, al hablarse de nuevos estatutos o constituciones se piensa en las reformas que les eran incorporadas. Esto mismo sucedió con la universidad mexicana.

Al parecer, muy poco tiempo estuvieron vigentes los estatutos de la Universidad de Salamanca, ya que al virrey y a la Real Audiencia no les parecieron convenientes, por lo que dictaron nuevos estatutos, “de cuyo original no quedó copia por haberse entregado insertos en el libro de la fundación al señor Lic. Valderrama, oidor de esta Real Au-

<sup>46</sup>Lanning, John Tate, *Reales cédulas de la Real y Pontificia Universidad de México de 1551 a 1816*, México, UNAM, 1946, pp. 293-294.

<sup>47</sup>Jiménez Rueda, Julio, *op. cit.*, *supra*, nota 44, pp. 12 y 13.

<sup>48</sup>*Ibidem*.

<sup>49</sup>Véase: Mate Lage, Fernando de, *op. cit.*, *supra*, nota 23, p. 122.

diencia por el bachiller Cristobal de Badillo su Secretario".<sup>50</sup>

En el año de 1569, el rey Felipe II expidió una Cédula Real ordenando al virrey de la Nueva España que designara un visitador, para la universidad, que reformara los estatutos en lo que pareciere conveniente. El virrey designó como visitador de la Universidad al oidor de la Real Audiencia don Pedro Farfán, quien redactó nuevos estatutos para la universidad, éstos fueron aprobados por la Real Audiencia el 18 de agosto de 1580.

Los estatutos redactados por el oidor Farfán estuvieron vigentes por poco más de cinco años. En abril de 1584 conoció el claustro pleno la designación del arzobispo de México, Pedro Moya de Contreras, como visitador de la Universidad, quien expidió nuevos estatutos que fueron conocidos el 28 de mayo de 1586.<sup>51</sup>

Por cédula real de Felipe IV, fechada el 12 de septiembre de 1625, se ordenó al virrey, don Rodrigo Pacheco Ossorio, marqués de Cerralvo, que integrara una comisión, formada por dos o tres doctores de la propia universidad, para que hicieran una recopilación de las constituciones o estatutos que hasta ese entonces había tenido la universidad,<sup>52</sup> escogiendo de entre ellas las normas necesarias y convenientes para el buen gobierno de la institución.

La comisión de compiladores y redactores de los nuevos estatutos estuvo constituida por:

*El doctor Juan de Canseco y Quiñones, Oidor de la Real Audiencia; el doctor Luis de Herrera, Maestrescuela de la Catedral; el maestre Fray Miguel de Sosa, Rector del Colegio de San Pedro y San Pablo; el doctor Diego de Barrientos, Asesor del Juzgado General de Indias; el doctor Juan Díaz de Arce, Catedrático de propiedad de Escritura y el doctor Antonio Roque de Cotero.*<sup>53</sup>

Los nuevos estatutos, conocidos como los del marqués de Cerral-

<sup>50</sup>Jiménez Rueda, Julio, *op. cit.*, *supra*, nota 44, p. 14.

<sup>51</sup>*Idem*, pp. 88 a 91.

<sup>52</sup>Es decir, los de la Universidad de Salamanca; los ordenados por el virrey y la Real Audiencia, de los que no quedó copia; los de Pedro Farfán y los de Moya de Contreras.

<sup>53</sup>Jiménez Rueda, Julio, *op. cit.*, *supra*, nota 44, p. 37.

vo, y hechos ante el bachiller Cristóbal Bernardo de la Plaza, secretario de la universidad, entraron en vigor el 23 de octubre de 1626.

Por cédula real, fechada en Madrid el 19 de diciembre de 1639, se nombra visitador de la Real y Pontificia Universidad de México a don Juan de Palafox y Mendoza, quien era obispo de la ciudad de Puebla de los Angeles, miembro del Consejo Real de Indias y visitador de los Tribunales de la Nueva España, en donde se le ordena que haga una averiguación sobre las cosas de la universidad y sus resultados los comunique al rey, a través del Consejo de Indias, a fin de proveer en lo necesario, y le da poder bastante para que mientras eso sucede provea él, a su vez, lo conveniente para la universidad.<sup>54</sup>

Por cartas de primero de abril y 7 de septiembre de 1646, Palafox y Mendoza escribe al rey que:

*en dicha Real Universidad no había Estatutos determinados, por el número grande que había de ellos, observándose unas veces los de Salamanca, otras los de Lima, otras los del Señor D. Pedro Moya de Contreras, Visitador General de esta Universidad, y otras los del Dr. Pedro Farfán, asimismo visitador, de que resultaba grande confusión, y disposición a muchas dispensaciones, desórdenes, é inconvenientes, que es justo prevenir y remediar.*<sup>55</sup>

El propio Palafox y Mendoza revoca todas las constituciones, estatutos y ordenanzas que con anterioridad se habían dado y pone en vigor las nuevas constituciones por él redactadas. Las constituciones de Palafox y Mendoza fueron notificadas al claustro pleno el 14 de octubre de 1645 y fueron aprobadas por el rey el primero de mayo de 1649.<sup>56</sup> Las constituciones de Palafox y Mendoza fueron las últimas que habría de tener la Real y Pontificia Universidad de México.

### C. CEDULA FUNDATORIA Y LIMITACION DE PRIVILEGIOS

Ha sido necesario ofrecer al lector un panorama del marco jurídi-

<sup>54</sup>La cédula se transcribe en la publicación de *Las Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México*. México, Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 2a. ed., 1775, pp. 1, 2 y 3.

<sup>55</sup>*Idem*, p. 3.

<sup>56</sup>Jiménez Rueda, Julio, *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 116.



co general de la Real y Pontificia Universidad de México, que si bien es cierto no contiene elementos novedosos, se nos ha presentado como imprescindible para referirnos al problema del fuero universitario en esta institución.

Como ha quedado dicho la Real y Pontificia Universidad de México tuvo como modelo para su creación la Universidad de Salamanca, adoptando como primeros estatutos, precisamente, los de la universidad salmantina. Además, la cédula real fundatoria de la universidad mexicana expresa que se conceden a esta universidad los privilegios, franquicias y libertades que así tiene el Estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca “*con las limitaciones que fuésemos servidos*”. Debe recordarse que a la fecha de fundación de la universidad mexicana estaban en vigor en Salamanca los estatutos de 14 de octubre de 1538, ordenados por Carlos I, “entre los que está contenido el privilegio del fuero”;<sup>57</sup> es decir, el privilegio de los doctores, catedráticos, maestros y estudiantes, de ser juzgados por el maestrescuela de la universidad, tanto en las causas civiles como criminales en que fuesen partes, con las limitaciones a las que ya nos hemos referido.<sup>58</sup>

De lo anterior, parecería desprenderse, por simple lógica, que el fuero académico de la comunidad universitaria de Salamanca se incorporaba también como un privilegio en la Universidad de México.

Sin embargo, tal deducción es completamente falsa, pues debe advertirse que en la propia cédula de fundación de la Real Universidad de México se asentó que:

*la cual tenga e goce todos los privilegios y franquezas y libertades y exenciones que tiene e goza el Estudio e Universidad de la dicha ciudad de Salamanca contando que en lo que toca a la jurisdicción se quede y esté como agora y que la Universidad del dicho Estudio no ejecute jurisdicción alguna. E con que los que de allí se graduaren no gocen de la libertad que el estudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene de no pechar los allí graduados . . .*

De esta suerte queda fuera de toda duda el hecho de que en los orígenes de la Real Universidad de México no existió una jurisdicción

<sup>57</sup>Mateo Lage, Fernando de, *op. cit.*, *supra*, nota 23, p. 122.

<sup>58</sup>Véase *supra*, inciso 3.

especial para los docentes, estudiantes y oficiales.

#### D. LA CEDULA REAL DE 17 DE OCTUBRE DE 1572

El 12 de diciembre de 1553 el claustro universitario acordó escribir al monarca español solicitándole tuviera a bien conceder a la universidad mexicana todos los privilegios, franquicias y libertades que se gozaban en la Universidad de Salamanca, removiendo, de esa manera, las limitaciones que se le habían impuesto en la real cédula que ordenó su fundación. En abril de 1562 el Ayuntamiento instruye a sus procuradores para que soliciten al rey, nuevamente, se levanten, para la Real Universidad de México, las limitaciones establecidas en la cédula de fundación que impedían el disfrute de todos los privilegios que así tenía la universidad salmantina. Efectivamente, faltaba a la Universidad de México ese gran aliciente, y por eso, dice sor Agueda Rodríguez Cruz,<sup>59</sup> que los padres seguían enviando a sus hijos a estudiar a Salamanca, a pesar de los gastos y peligros que implicaba el viaje.

Las gestiones del claustro y del ayuntamiento dieron resultado, y el 17 de octubre de 1572 se expidió la cédula real por la que se concede a la universidad mexicana el goce de todos los privilegios salmantinos sin limitaciones. En la parte conducente, esta cédula real expresa lo siguiente:

*. . . y porque nos deseamos que el dicho estudio e Universidad vaya en aumento y se ennoblezca y que las letras en aquellas partes florezcan y haya personas que con más ánimo y voluntad se den a ellas, por la presente tenemos por bien y es nuestra merced y voluntad que agora y de aquí adelante, todas las personas que en la dicha universidad se graduraren, gocen en las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos reinos los que se gradúan en el estudio e Universidad de la dicha ciudad de Salamanca, así en lo de no pechar como en todo lo demás, y mandamos a los nuestros visorreyes, presidentes e oidores de las nuestras audiencias Reales de las dichas nuestras Indias y a otras cualesquier nuestras justicias de ellas que guarden, cumplan e hagan guardar y cumplir esta nuestra carta . . .*<sup>60</sup>

De acuerdo con el texto de la citada cédula real, la Universidad

<sup>59</sup>Rodríguez Cruz, Agueda María, *op. cit.*, *supra* nota 24, tomo I, p. 225.

<sup>60</sup>Lanning, John Tate, *op. cit.*, *supra* nota 44, p. 295.

de México debía gozar de todos los privilegios que tenía la de Salamanca, uno de los cuales, como ha quedado dicho, era el ejercicio por parte del maestrescuela de una jurisdicción privilegiada para los cate-dráticos, estudiantes y oficiales de la institución.

Sin embargo, no hemos localizado, hasta ahora, documentación que nos permita asegurar que a partir de la recepción en México de la cédula real que igualó, en materia de privilegios, a la universidad mexicana con la salmantina, el maestrescuela de aquella hubiera ejercido dicha jurisdicción especial. A este respecto, cabe hacer la anotación que los Estatutos de Farfán (1580) y Moya de Contreras (1586) no contienen ninguna reglamentación sobre el ejercicio de la jurisdicción académica, es más, ni siquiera se hace referencia a ella.

Pero a pesar de que de 1551 a 1597 no podemos hablar del ejercicio de un verdadero fuero universitario, sí existió una rígida disciplina académica, ejercida, según el caso, por el rector o por el maestrescuela,<sup>61</sup> con lo que se pone de relieve también en México esa dualidad existente entre ambos funcionarios.

Todas las constituciones de la universidad mexicana fueron prolijas en cuanto a la imposición de penas o medidas disciplinarias para los transgresores de los estatutos.

Algunas de las sanciones que podían imponerse fueron las siguientes: amonestación, pena de callar y salir del acto, decomiso de bienes (concretamente de armas que hubieran sido introducidas a los recintos universitarios), prohibición de ingreso a exámenes, pena de no ganar curso; pena de inhabilidad para votar, pena de nulidad de grado, pena de privación de cátedra, pena de suspensión del oficio (por seis meses y definitivamente), pena de mandar vacar la cátedra, pena de pérdida de la propina (del salario) y otras sanciones pecuniarias que iban desde la multa de un peso de tepusque hasta veinte ducados de castilla. A todas estas sanciones se agregaba la pena de cárcel, para lo cual la universidad tuvo sus propios calabozos.

<sup>61</sup>Incluso, la Real Audiencia llegó a tener competencia para mandar imponer penas, cuando para esto el rector se mostrara reticente. Como ejemplo puede consultarse el artículo 4 del título 16 de los Estatutos de Farfán.

## E. LA PROVISION DE FRANCISCO DE TOLEDO

El día 25 de mayo de 1580 el virrey de las Provincias de Perú, don Francisco de Toledo, expidió una provisión por la que se confirió jurisdicción al rector de la Universidad de Los Reyes de Perú (y por su ausencia al vicerrector) para conocer y decidir sobre las causas criminales y civiles de los doctores, maestros, oficiales y estudiantes de esa universidad. Dicha provisión fue confirmada por cédula real fechada en Aranjuez, el 19 de abril de 1589, casi 4 meses después de que por otra real disposición se dieran a la Universidad de Los Reyes todos los privilegios que se gozaban en la Universidad de Salamanca.<sup>62</sup>

El privilegio del fuero universitario, con las mismas características que el otorgado para la Universidad de Los Reyes de Perú, fue extendido a la Real y Pontificia Universidad de México, por cédula real, expedida en El Campo, el 24 de mayo de 1597, la que no fue notificada, sino hasta el 6 de diciembre de 1612.<sup>63</sup>

<sup>62</sup>La cédula real fundatoria de la Universidad de Los Reyes, expedida en Valladolid, el 12 de mayo de 1551, la establece, también, con los mismos privilegios de la Universidad de Salamanca, pero al igual que en el caso de la Universidad Mexicana, y de todas las demás universidades hispanoamericanas fundadas en la época, se le fijan limitaciones, una de las cuales fue la de no gozar de jurisdicción privativa.

La cédula real expedida por Felipe II, el 19 de abril de 1589, por la que se otorga jurisdicción civil y criminal al rector de la Universidad de Los Reyes, puede consultarse en el cartulario de las universidades hispánicas, incluida en la obra: Ajo G. y Sáinz de Zúñiga, C. M., *Historia de las Universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*, Madrid, Artes Gráficas C.I.M., 1959, tomo III, p. 495.

<sup>63</sup>Esta afirmación se desprende del último párrafo de la citada cédula real, que a la letra dice:

En la Ciudad de México, á seis dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y doce años, estando los Señores Virrey, Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva-España, en el Acuerdo por presencia, de mí Martín Osorio de Agurto, Escribano de Cámara de ella. La parte del Dr. D. Fernando de Villegas, Rector de la Real Universidad de esta dicha Ciudad de México, presentó la Real Cédula de esta otra parte contenida, pidió su cumplimiento. Y vista por los dichos Señores, la obedecieron con la reverencia, y acatamiento debido. Y en quanto al cumplimiento, dixeron, que se hará, y cumplirá lo que por ella su Magestad Manda. Y lo rubricaron. Ante mí. Martín Osorio de Agurto. Lanning, John Tate, *op. cit.*, *supra*, nota 44, p. 303.

Ignoramos las razones que propiciaron el retraso de más de quince años entre la fecha de expedición de la cédula y su notificación al virrey, a la Real Audiencia y al Rector. Esta situación no fue algo tan excepcional, tan sólo recuérdese que las Constituciones de Palafox y Mendoza fueron aprobadas por cédula real de

## F. CARACTERÍSTICAS DEL FUERO UNIVERSITARIO

El funcionario encargado de ejercer la jurisdicción universitaria fue el rector, como ya ha quedado dicho, y sólo en caso de ausencia podía hacerlo el vicerrector. Sólo podía designarse vicerrector cuando el rector no estuviese presente en la ciudad, o estándolo estuviere impedido para ejercer el oficio por grave enfermedad.

Quedaban bajo la jurisdicción rectoral todos los doctores, maestros, oficiales y estudiantes, lectores y oyentes de la universidad. La jurisdicción no se amplió a los criados y parientes de éstos, como llegó a suceder en las universidades españolas.<sup>64</sup>

El rector tenía competencia para conocer y decidir de todas las causas criminales que se hicieran o cometieran dentro de la universidad, sin importar que fuesen o no relativas a los estudios, a menos de que se tratara de delitos que ameritaran la imposición de una pena de “*efusión de sangre, o mutilación de miembro u otra pena corporal aflictiva*”.<sup>65</sup>

Igualmente, el rector conocía de aquellos delitos cometidos por los estudiantes fuera de las escuelas:

primero de mayo de 1649, y habiendo desaparecido el original no comenzaron a observarse sino hasta el rectorado de Marcelino Solís y Haro en 1668, es decir, después de diecinueve años de aprobadas. Muy posiblemente, el deseo de que no entrara en vigor la cédula por la que se confirió jurisdicción al rector ocasionó que su original se hiciera perdidizo.

<sup>64</sup>Véase: *supra*, inciso 3.

<sup>65</sup>Las penas de mutilación estuvieron legalmente establecidas para delitos concretos. Por ejemplo, Doña Juana, en Burgos, en el año de 1515 dispuso que se cortara la mano a quien reincidiera en poner cepos contra la caza en el monte; Enrique IV estableció la pena de cortar la lengua al blasfemo, pena que fue confirmada por los Reyes Católicos en 1491 y por Felipe II en 1566; en las Leyes de Hermandad se impuso la pena de mutilación de orejas a los ladrones que hurtasen objetos con valor de 150 a 500 maravedises. Sin embargo, las penas de mutilación cayeron en desuso hacia mediados del siglo XVI. Dentro de las penas *corporis afflictiva* se encuentran, principalmente, la de muerte, con sus diversas formas de ejecución (decapitación con espada o con cuchillo; garrote, horca, saeta, etc.). La pena de destierro, que más bien lo era de confinamiento, fue considerada como una pena corporal. La pena de efusión de sangre más frecuente fue la de azotes, la que se solía imponer en combinación con la pena de vergüenza pública. Sobre la naturaleza y forma de ejecución de estas penas consúltese Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*, *supra*, nota 35.

*si fuere negocio tocante, ó concerniente a los dichos Estudiantes, ó dependiere de ellos, ó pendencia de dicho, ó de palabras que alguno de los dichos Doctores, Maestros, Lectores, o Estudiantes, tengan con otro, sobre alguna disputa, ó conferencia que hayan tenido, ó tuvieren, ó sobre paga de pupilage, ó otra cosa semejante, que toque a cosas de Escuelas.*

También se ordenó al rector, y por su ausencia al vicerrector, que conociera de los excesos que tuvieran los estudiantes en juegos, deshonestidades y distracción de sus estudios, facultándolo para castigarlos con prisión o como mejor le pareciere.

La misma cédula ordenó que en todos los demás delitos particulares, cometidos por los universitarios fuera de las escuelas, conocieran las justicias ordinarias de la ciudad.

En aquellas causas criminales cometidas por los universitarios dentro de las escuelas y que ameritaran la imposición de una pena ordinaria de efusión de sangre, mutilación de miembro u otra de carácter corporal aflictiva, el rector fue facultado para aprehender al delincuente y remitirlo a la jurisdicción ordinaria. Al hacer tal remisión del delincuente, el rector debía acompañar un informe resultado de la averiguación que sobre el delito hubiera practicado.

El rector conocía de las causas criminales de su competencia: *“así por tela de juicio ordinario, como por vía sumaria, si el caso lo requiere, y pueda hacer, y fulminar cabeza de proceso contra los tales delinquentes, y transgresores, y los prender, y apisionar, y agravar, y reagrar las prisiones, así de oficio, como á pedimento de parte”*.

Las penas que el rector podía imponer eran las previstas tanto en las constituciones de la universidad, como las que correspondieran a derecho y leyes del reyno, además de aquellas que arbitrariamente le pareciera que debían imponerse. El propio rector estaba facultado para mandar ejecutar su sentencia.<sup>66</sup>

Los condenados por la sentencia del rector tenían el derecho de impugnarla, en vía de apelación, ante la Sala del Crimen de la Real Audiencia. Esta jurisdicción se amplió también a las causas civiles; pero la

<sup>66</sup>Generalmente, la ley penal asignaba una pena al delito que regulaba, que se conocía como pena legal ordinaria; esta pena sólo podía imponerse si exactamente se ajustaba al tipo descrito por la ley, pero si mediaban otras circunstancias no incluidas en la descripción del tipo, el juez las valoraba e imponía una pena distinta a la legal ordinaria; en estos casos la pena se denominaba arbitraria, pues en realidad dependía del arbitrio judicial.

cédula no hace precisiones al respecto.

Todas las autoridades y justicias de la ciudad estaban obligadas a acatar la real cédula que confería jurisdicción al rector y a prestarle el auxilio necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional que tenía encomendada, so pena del pago de dos mil pesos de oro, aplicables a la cámara y fisco del rey.

Nombrado don Juan de Palafox y Mendoza visitador general de la Real y Pontificia Universidad de México, cumpliendo con las instrucciones reales, informa al monarca sobre la situación en que se encontraba la institución por cartas de primero de abril y siete de septiembre de 1646. El obispo Palafox: ya señalaba el daño de la intervención de la política en las escuelas, y como el fuero universitario se veía constreñido por los mandatos de los virreyes que invadían una jurisdicción que desde la época de las partidas le estaba vedada al monarca mismo. Palafox señala nombres:

*Al Marqués de Cadereita hago cargo de esto en su residencia. Y al de Villena he hablado, rogándole, pues ha sido Rector de la Universidad de Salamanca, mire con amor la de México, y no consienta semejantes dispensaciones; y holgarme que esto sea con más fruto que el que he visto hasta aquí . . . Tendría por conveniente que V. Majestad despache cédula abocando a su Consejo, o Real Persona, este género de dispensaciones y dando por nulas todas las que se hiciesen de aquí adelante con esta calidad, V. Majestad mandará en todo lo que fuere servido.<sup>67</sup>*

En las constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México compiladas y elaboradas por el propio Juan de Palafox y Mendoza (1649) fue cuidadosamente reglamentado el ejercicio del fuero universitario. La constitución XVIII estableció lo siguiente:

*Ordenamos, que el Rector de la Universidad tenga autoridad, y mando dentro de las escuelas de ella para hacer, y proveer todo aquello que le pareciere convenir al bien, utilidad, asiento, y perfección de los estudios, y continuación de ellos, en conformidad de estos Estatutos, y pueda multar á los Doctores, Maestros y Ministros que en los Claustros, y actos públicos en algo excedieren, aunque sea á los que presiden en los mismos actos, con cali-*

<sup>67</sup>*Crónica del bachiller Cristóbal Bernardo de la Plaza y Joén, México, 1931, p. VIII y IX.*

*lidad, que la multa que mira a dinero, no exceda de veinte pesos, y la que toca á suspensión de ingreso en el Claustro, ó otra de este género, no pase de dos meses de tiempo, y si pasare, por merecerlo así el exceso, deba primero comunicarlo con el Claustro, y se execute lo que allí se resolviere, y las multas que se impusieren de cualquier calidad que sean, se deban desde luego executar de las primeras propinas, ó salarios de la cátedra, si fuere catedrático el multado: los cuales se retengan en la misma Arca de la Universidad, para la qual deban aplicarse, y no para otra cosa.*<sup>68</sup>

Como puede observarse claramente, en esta disposición no se está regulando el ejercicio de la función jurisdiccional; sino de la función disciplinaria propiamente dicha, y a este respecto, cabe destacar la tendencia a que las sanciones de cierta gravedad no fuesen impuestas exclusivamente por el rector; sino que fuese un órgano colegiado, como el claustro, quien las decretara.

Fue la constitución XIX la que reglamentó el ejercicio del fuero universitario, en los siguientes términos:

*Ordenamos, que en las causas criminales que los Doctores, Estudiantes, y Ministros cometieren dentro de las Escuelas, ó fuera de ellas, que fueren concernientes á los estudios, ó por razón de ellos, el dicho Rector tenga, y ejerza la jurisdicción que le es concedida por particular Cédula de su Magestad, su fecha en el Campo, á veinte y quatro de mayo, de quinientos y noventa y siete, refrendada de Juan de Ibarra su Secretario, que está con estas Constituciones.*<sup>69</sup>

Efectivamente, la cédula real que confirió jurisdicción al rector de la Real y Pontificia Universidad de México se agrega como apéndice a las constituciones XVIII y XIX del Estatuto Palafoxiano.

Con respecto a la constitución XIX resulta pertinente destacar que ésta viene a modificar la cédula real que confirió jurisdicción al rector, pues en dicha cédula se hace extensiva a los asuntos civiles la jurisdicción universitaria y en la mencionada constitución sólo se confiere para los asuntos criminales. Ninguna otra disposición de los Estatutos de Palafox nos hace presumir siquiera que se hubiere ejercido jurisdicción en materia civil. Por otra parte, la documentación que he-

<sup>68</sup> *Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México, op. cit., supra, nota 54, pp. 15 y 16.*

<sup>69</sup> *Idem, pp. 16 y 17.*



mos encontrado únicamente se refiere a la jurisdicción criminal.

Dice Becerra López que la jurisdicción universitaria:

*no se reducía a una mera jurisdicción dominativa por la cual se puede compeler a la ejecución del mandato mediante una relación material o social que induce a la obediencia, como es la que tiene el padre de familia o la que tiene el que preside la voluntad de asociados, dentro de las atribuciones que éstos le hayan otorgado, sino que, se acercaba más bien a la de una sociedad perfecta, llamada potestad de jurisdicción, que puede dar lugar a fuente de derecho para legislar sobre sus propios actos y los que fuesen proyección de las actividades académicas o inhibición de la ejecución de éstas.<sup>70</sup>*

Los monarcas españoles generalmente se mostraron celosos por la conservación del fuero de la Real y Pontificia Universidad de México, y prueba de ello son las dos cartas reales transcritas en el cedulario de John Tate Lanning.<sup>71</sup> En la primera de ellas, fechada en Madrid, el 5 de julio de 1700, el rey advierte al rector que no deje de someter a su jurisdicción al doctor Antonio Jiménez, quien se mostraba reticente al sometimiento de dicha jurisdicción en virtud de ser, además de catedrático de prima de medicina en la universidad, médico del tribunal del santo oficio; y, la segunda, fechada en San Ildefonso el 10 de octubre de 1776, dirigida también al rector, participándole:

*haberse desatendido de lo representado por su predecesor Doctor don Alonso Velázquez Gaztelú, con motivo de haber declarado el actual Virrey expedida la jurisdicción de don Francisco Javier de Gamboa, siendo Alcalde del Crimen de aquella Real Audiencia, en la aprehensión que hizo de unos reos en la propia Universidad . . .*

## G. LA SUPRESION IMPLICITA DEL FUERO

Ciertamente, la Real y Pontificia Universidad de México siguió existiendo, aunque bajo otras denominaciones,<sup>72</sup> hasta mediados del

<sup>70</sup>Becerra López, José Luis, *La organización de los estudios en la Nueva España, México*, Ed. Cultura, 1963, p. 25.

<sup>71</sup>Lanning, John Tate, *op. cit.*, *supra*, nota 46, pp. 114-115, y 242-243.

<sup>72</sup>Se le designó Imperial y Pontificia Universidad de México, bajo Iturbide; Nacional y Pontificia Universidad de México, cuando el partido conservador llegó a restablecerla, y, al final, simplemente Universidad de México.

siglo XIX; sin embargo, iniciado el movimiento de independencia, la universidad sufre una gran inestabilidad. De 1810 a 1816 la institución se encontró completamente dispersa, e incluso, en este último año, el virrey Venegas ordena la ocupación militar del recinto universitario el que queda reducido a cuartel de los batallones del ejército realista.<sup>73</sup>

Mientras estos lances se sucedían, el 19 de marzo de 1812 las Cortes Españolas expiden la Constitución de Cádiz misma que entró en vigor en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, siendo al poco tiempo suspendida por el virrey Venegas y restablecida por Calleja al año siguiente en lo referente a la organización judicial. Posteriormente, por decreto de Fernando VII, de 4 de mayo de 1814, publicado en Nueva España el 17 de septiembre del propio año, se restablece el absolutismo, concluyendo con ello la muy precaria primera vigencia de esta constitución.

La Constitución de Cádiz vuelve a ponerse en vigor en marzo de 1820 como consecuencia del levantamiento de Riego, jurándose nuevamente en México el 31 de mayo de ese año.

Los artículos 242, 248, 249 y 250 de esta constitución suprimen implícitamente el fuero universitario. Particularmente el artículo 248 estableció que: “en los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas”.<sup>74</sup> Y los artículos 249 y 250 establecen las únicas dos excepciones a esta regla general, consagradas para los eclesiásticos y militares.

La Junta Nacional Instituyente decidió sustituir la Constitución de Cádiz con el Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano, de fecha 18 de diciembre de 1822, documento en el cual se ratifica la supresión implícita del fuero universitario. Efectivamente, los artículos 57, 58 y 59 hacen subsistir sólo los juzgados y fueros militar y eclesiástico, así como los de minería y hacienda pública, e incluso subsisten los consulados; pero limitados a una actividad meramente conciliadora y de arbitraje por convenio en los asuntos mercantiles.

<sup>73</sup>Valadés, Diego, *op. cit., supra*, nota 1, p. 37.

<sup>74</sup>Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1800-1976*, México, Porrúa, 1976, p. 89.

Desde la consumación de la independencia hasta el año de 1865, la Real y Pontificia Universidad de México atraviesa por toda una serie de vicisitudes que le eran impuestas en razón de la contienda escenificada por los dos grupos políticos que se disputaron el poder durante el siglo XIX. La universidad no tuvo más remedio que moverse al ritmo de los vaivenes políticos determinados por liberales y conservadores; como dice Jiménez Rueda,<sup>75</sup> la existencia o desaparición de la universidad fue cuestión de partido.

En estas circunstancias resulta imposible pensar en la existencia del fuero universitario, pues de hecho no había universidad; pero, además, todas las constituciones que siguieron a la gaditana negaron la existencia de este privilegio. La Constitución Federal de 1824, en su artículo 154 sólo dispuso que: “los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes”;<sup>76</sup> incluso el artículo 30 de la quinta ley de la Constitución Centralista de 1836 asentó expresamente que: “no habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar”.<sup>77</sup> Y, por último, la Constitución de 1857, en su artículo 13, dispuso:

*En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros . . . Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.*<sup>78</sup>

#### H. LA CLAUSURA DEFINITIVA DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MEXICO

La clara agonía de la institución se hace mucho más patente durante el periodo conocido como la prerreforma, llevada a cabo por el entonces vicepresidente de la república Valetín Gómez Farías, siendo el ideólogo del movimiento el doctor José María Luis Mora. El 19 de

<sup>75</sup> Jiménez Rueda, Julio, *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 151.

<sup>76</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, *supra*, nota 74, p. 190.

<sup>77</sup> *Idem*, p. 237.

<sup>78</sup> *Idem*, p. 603.

octubre de 1833 Gómez Farías expide un decreto por el cual se suprime la Universidad de México y en su lugar se crea una Dirección General de Educación Pública para el Distrito y Territorios de la Federación, que tendría a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, y los fondos públicos dedicados a ella; todos los bienes muebles e inmuebles pasaron a la administración de la citada Dirección de Educación Pública.

Al triunfo del Plan de Cuernavaca, por el cual Gómez Farías fue desconocido como vicepresidente, el supremo gobierno, ahora controlado por el Partido Conservador, dispone el 31 de julio de 1834 el restablecimiento de la universidad.<sup>79</sup>

Nuevamente el 14 de septiembre de 1857 se suprime la Universidad por decreto del presidente de la República, Ignacio Comonfort, en base al informe que había preparado una comisión integrada por José María Benítez, José María Cortés y Esparza, Blas Balcárcel y Manuel Berzanzo.

Después de haberse adherido Comonfort al Plan de Tacubaya, por el cual queda tan solo como encargado del Poder Ejecutivo, y de que posteriormente es desconocido como tal por Félix Zuluaga, asumiendo este último la presidencia, se dicta el decreto de 5 de marzo de 1858 por el que se restablece nuevamente la Universidad.

Los estertores definitivos de la institución se presentan con la implantación del segundo imperio mexicano, a cuya cabeza estuvo Maximiliano, quien a pesar de haber sido impuesto al pueblo de México por el Partido Conservador, se condujo, en muchos de sus actos, guiado por el pensamiento liberal europeo. De ahí es fácilmente comprensible el hecho de que el 30 de noviembre de 1865, Maximiliano, desconociendo lo actuado por el Partido Conservador, pusiera en vigor el decreto dictado por Comonfort el 14 de septiembre de 1857. El decreto de Maximiliano estableció lo siguiente:

*Art. 1o. Se derogan todos los acuerdos y resoluciones dictadas por Nos o por la Regencia del Imperio, que de cualquier manera se opongan a lo prevenido en el artículo 1o. de la ley de 14 de septiembre de 1857, que suprimió la Universidad de México y que se declaro vigente. Art. 2o. El actual rector*

<sup>79</sup>Jiménez Rueda, Julio, *op. cit.*, *supra*, nota 3, pp. 151-162.

*de esta corporación entregará dentro de ocho días, por inventario, todos los efectos contenidos en el edificio y que hayan estado a su cuidado, a la persona nombrada por Nos para recibirlos.<sup>80</sup>*

Con este decreto se clausura en forma definitiva la institución.

<sup>80</sup>*Idem*, p. 181.